

RESOLUCION DE GERENCIA N° 54 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 28 de febrero de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Unidad N° 146-2023-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 671-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; además, en el numeral 1.2, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2023, la administrada Valdettaro Ríos Ana María Irene, con DNI N° 09167296, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 146-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10 de febrero de 2023, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 19-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23 de enero de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada.

Aduce que tiene pleno conocimiento de la existencia de derechos protegidos por la Constitución Política del Perú, pronunciamientos del Tribunal Constitucional e instancias supranacionales como la ONU, OMS y la Comisión de Derechos Humanos que consagran el derecho al agua. Además, señala que el nuevo código procesal constitucional entre los derechos por lo que se procede al amparo es el derecho al agua, esto es, que una persona que no tiene derecho al agua potable y al saneamiento puede presentar una demanda contra el estado con ese propósito, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional señala que uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.



Ahora bien, el derecho al agua potable, como todo derecho fundamental, no es absoluto ni irrestricto en su ejercicio, es relativo, pues encuentra límites en otros derechos constitucionales y en principios y bienes de relevancia constitucional, es más, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los reglamentos administrativos. Por ello, el Tribunal Constitucional ha advertido que este reconocimiento no significa que el derecho al agua sea automático o se otorgue sin respetar ninguna otra consideración que asegure la protección del medio ambiente y el derecho de los demás ciudadanos.

En ese sentido, el derecho al agua debe estar sujeto al cumplimiento de determinados requisitos legales racionales y bajo la supervisión de los entes administrativos, Si lo vertido por la administrada acarrearía en todos los pobladores del territorio nacional, entraríamos en un caos social, donde cada persona haría lo que considere conveniente sin respetar las normas administrativas municipales, que refleja en el respeto a las demás personas.

En esa línea de ideas, cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Efectuando la evaluación sobre el presente caso administrativo, así como los argumentos esgrimidos por la parte administrada, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, con fecha 04 de mayo de 2022, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en Alameda Carmen Saco N° 159, dpto. 408, Torres de San Borja, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, constatando que se realizó trabajos de construcción en los aires, en un área de 8.50 m2, contraviniendo los parámetros normativos de edificaciones, teniendo en cuenta que la parte administrada no presenta el sustento necesario que puedan crear convicción en la administración de lo argumentado en su defensa. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Valdettaro Ríos Ana María Irene**, con DNI N° 09167296, contra la Resolución de Unidad N° 146-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10 de febrero de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana